

## ¿Las cláusulas escalonadas son obligatorias para las partes?

### ¿Qué opina la jurisprudencia del CIADI?

Germán A. Hernández  
Gonzalo Soto

#### **A. Introducción** [arriba]

En el presente artículo se analizará la conveniencia y utilidad de la inclusión de las cláusulas escalonadas en los tratados bilaterales de inversión, y qué posición han adoptado los tribunales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante “CIADI”) frente a su incumplimiento.

Cuando hablamos de cláusulas escalonadas o “*multi-tiered arbitration clauses*” nos referimos a aquellas que proveen dos o más instancias sucesivas de solución de conflictos y, generalmente, receptan una primera instancia con un método alternativo de resolución de conflictos antes de iniciar el proceso de arbitraje<sup>[1]</sup>. En algunos casos, dicha instancia funciona como condición previa para habilitar la instancia arbitral.

Estas cláusulas persiguen el objetivo de brindar a las partes un medio alternativo de solución de la controversia como lo son: i) la negociación; ii) la conciliación; y iii) la mediación.

Ahora bien, en el presente artículo se analizará si las cláusulas escalonadas que fueron incluidas en los Tratados Bilaterales de Inversión (en adelante “TBIs”) firmados por la Argentina han logrado cumplir dicho objetivo.

Por último, analizaremos la jurisprudencia del CIADI a fin de poder detallar cuál es la postura que han tomado los tribunales arbitrales frente al incumplimiento de alguna de estas instancias y si han hecho respetar la voluntad de las partes.

#### **B. Desarrollo de las cláusulas. Tipos de cláusulas, su conveniencia** [arriba]

##### *B.1.- Clasificación de las cláusulas escalonadas*

En este punto, es preciso aclarar que no es el objeto del trabajo profundizar en el estudio de las cláusulas escalonadas, su clasificación, y objetivo. Sin perjuicio de ello, es necesario una breve introducción en el tema, a efectos de lograr contextualizar al análisis que se realizará.

Diferentes autores han destacado que incluir soluciones alternativas de conflictos en cláusulas arbitrales tiene por objeto intentar evitar un procedimiento arbitral costoso y extenso, que puede llevar al descontento de ambas partes. En consecuencia, la introducción de estas instancias previas se condice con el objetivo de encontrar una solución rápida y económica, antes de iniciar el procedimiento arbitral.<sup>[2]</sup>

En este sentido, para iniciar el análisis corresponde diferenciar a las cláusulas arbitrales escalonadas en dos grandes grupos:

- Cláusulas escalonadas con instancia previa opcional: aquí expresamente se faculta a las partes a tener una instancia previa de acercamiento a fin de intentar evitar el conflicto arbitral. Parte de la doctrina sostiene que la inclusión de una cláusula escalonada cuyo cumplimiento es opcional, carece de sentido<sup>[3]</sup>. Quizás, puede observarse como una especie de obligación moral para las partes, ya que al estar incorporada en la cláusula arbitral pueden sentir la necesidad de acercarse antes de iniciar el procedimiento. Sin embargo, la realidad es que si las partes desean solucionar su conflicto sin someter la controversia a un proceso arbitral, pueden hacerlo voluntariamente sin necesidad que se haya acordado previamente. Es una decisión de las partes acercarse a negociar antes de iniciar el arbitraje, por lo cual coincidimos con quienes sostienen que la cláusula escalonada de carácter opcional carece de sentido práctico.

- Cláusulas escalonadas con instancia previa obligatoria: en este tipo de cláusulas las partes se encuentran obligadas a someterse a una instancia previa al inicio del procedimiento arbitral. En contraposición al otro grupo de cláusulas, aquí lo acordado es obligatorio y es necesario un acercamiento de las partes. Conforme ello, puede considerarse que éste es el medio idóneo para lograr reducir la cantidad de procesos arbitrales y que las partes accedan a solucionar sus conflictos mediante medios alternativos. Sin embargo, la doctrina ha discutido la utilidad de obligar a las partes a sentarse a negociar. Si se las obliga a negociar, ¿cuál es el sentido? ¿Hay verdaderamente una posibilidad de llegar a un acuerdo si una de las partes se encuentra en esa instancia obligada? Esta idea la retomaremos al analizar las cláusulas arbitrales firmadas por la Argentina.

Por su parte, es preciso destacar que cuando hablamos de cláusulas escalonadas es posible encontrar diferentes variantes:

1. Se prevé una instancia previa como período de negociación, también llamado “cooling off period” o período de enfriamiento: 45 TBIs firmados por la Argentina, actualmente vigentes, obligan a las partes a tener un período para acercarse a dialogar sobre la controversia. La idea de esta instancia es intentar llegar a un acuerdo que satisfaga a las partes y así evitar tener que someter la controversia a un procedimiento arbitral. El plazo de este período puede variar dependiendo del instrumento, pero habitualmente se acuerda un plazo de seis meses.

Ahora bien, aquí surge el problema que se planteó anteriormente: si una de las partes ya no tiene la voluntad de llegar a un acuerdo, se tornará imposible tener negociaciones serias que se aproximen a conseguir el objetivo buscado. Ya con el solo hecho de que una de las partes no tenga la voluntad de negociar, dicha instancia será completamente infructuosa. Ello ya se ha dado en la práctica en algunos casos donde el período de enfriamiento ha sido simplemente un mero período de espera.<sup>[4]</sup>

2. Se prevé el agotamiento de la instancia judicial o administrativa del país receptor de la inversión: actualmente hay 10 TBIs vigentes celebrados por la Argentina que poseen este requisito previo para someter la controversia a un proceso arbitral. En estos casos, el inversor se encuentra obligado a iniciar un expediente judicial o administrativo ante los tribunales locales, previo a iniciar el procedimiento arbitral. Es preciso destacar, que en los 10 TBIs analizados, dicha instancia fue combinada con una instancia anterior de negociaciones. Es decir, los 10 TBIs regulan que primero las partes deben acercarse a fin de resolver amistosamente la controversia (algunos poseen plazo determinado y otros no), y luego, si no

llegaren a un acuerdo, se debe someter la controversia a los tribunales locales del país en el cual se realizó la inversión.

### *B.2.-Efectos que produce el incumplimiento de estas cláusulas arbitrales*

Los efectos del incumplimiento de las instancias previas contenidas en las cláusulas escalonadas pueden dividirse en dos grandes grupos:

- **Posición minoritaria**: para un sector de la doctrina se trata de un incumplimiento sustancial. La falta de cumplimiento con lo establecido en la cláusula escalonada da lugar a una demanda por daños y perjuicios, pero no afecta la admisibilidad de la demanda.[5] Los que defienden esta posición consideran que existe una obligación contractual de intentar negociar durante el periodo de reflexión, cuyo incumplimiento da lugar a una indemnización por daños y perjuicios, como lo haría cualquier otro incumplimiento contractual. Otras posibilidades que se aceptan es la reducción del importe del laudo o condenar en costas al demandante por haber iniciado el arbitraje sin cumplir con la cláusula pactada.[6] En este análisis se considera que la cláusula arbitral es válida y admisible, pero que su incumplimiento no es suficiente para que los tribunales se declaren incompetentes. En conclusión, sostienen que el demandante puede incumplir el requisito previo para acceder al arbitraje y la única consecuencia que tendrá sería una demanda por daños y perjuicios por violar la cláusula arbitral. [7]

A la fecha no se ha observado ningún laudo de tribunales del CIADI que haya aceptado esta posición. Sin embargo, otros tribunales, como por ejemplo en Hong Kong[8], y arbitrajes comerciales internacionales[9], sí han arribado a decisiones en este sentido.

Uno de los principales inconvenientes que tiene esta posición es la dificultad para cuantificar los daños a resarcir. Es necesario tener en cuenta que la obligación de negociar es una obligación de medios y no de resultados, por lo cual nadie puede asegurar a ciencia cierta qué posibilidades había de arribar a un acuerdo, o qué beneficio hubiese traído al demandante dicha negociación[10]. En definitiva, se trata de una pérdida de chance difícil de cuantificar.

- **Posición mayoritaria**: para otro sector de la doctrina estamos frente a una cuestión de naturaleza procesal, es decir que el incumplimiento de la cláusula escalonada trae consecuencias respecto a la jurisdicción del tribunal, si el tribunal debe resolver o no, y en su caso cuándo lo debe hacer. De dicha posición, se desprenden tres posturas diferentes: i) la primera, considera que la etapa previa es un requisito jurisdiccional y en consecuencia, su incumplimiento conlleva el rechazo de la demanda; ii) la segunda postura, no rechaza la demanda, pero sí suspende el proceso hasta que se cumpla con el requisito, ya que lo considera un requisito de admisibilidad; y iii) para la tercer postura, en cambio, el requisito es procedimental, su incumplimiento no posee ninguna consecuencia en el proceso y los tribunales consideran que tienen jurisdicción para resolver el caso.

A continuación, se realiza un análisis más detallado de cada una de dichas posturas:

- **Primera postura**: considera que el requisito es claramente jurisdiccional y el incumplimiento de la instancia previa conlleva a que el tribunal no tenga competencia para intervenir en el caso y en consecuencia se debe desestimar la demanda por prematura.

Dicha postura fue sostenida por el Tribunal del caso “Enron c/ Argentina”: “El Tribunal desea señalar en este asunto, sin embargo, que la conclusión alcanzada no se debe a que el período de negociación de seis meses podría ser un requisito procesal y no jurisdiccional, como sostienen las Demandantes y han afirmado otros tribunales. Dicho requisito, en opinión de este Tribunal, es claramente de naturaleza jurisdiccional. El incumplimiento de este requisito resultaría en una declaración de incompetencia del Tribunal” [11] (párrafo 88) (la traducción es propia).

Es preciso destacar que en este caso el Tribunal consideró que se encontraba cumplido el requisito de la negociación previa, por lo cual habilitó la instancia arbitral.

La referida postura también fue adoptada en los siguientes precedentes:

- “Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador” (Caso CIADI ARB/08/4, Decisión sobre jurisdicción, 15 de diciembre de 2010) (párrafos 140 a 157);

- “Burlington Resources Inc. c. República de Ecuador” (Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre jurisdicción, 2 de junio de 2010) (párrafo 315);

- “Supervision y Control S.A. c. República de Costa Rica” (Caso CIADI No. ARB/12/4, Laudo, 18 de enero de 2017) (párrafos 340 y 341).

Sin perjuicio de los antecedentes detallados, es posible concluir que dicha postura actualmente es minoritaria. Consideramos que ello se debe, entre otros factores, por las consecuencias prácticas que conlleva el rechazo de un proceso arbitral. La idea de las partes de obligarse a transitar una instancia previa al inicio del procedimiento arbitral responde al objetivo de ahorrar un costoso y extenso arbitraje. En este caso, si los tribunales rechazan la demanda por no haberse cumplido con esta instancia previa, en cierto modo, en caso de no arribarse a un acuerdo, se obligaría a las partes a iniciar -meses después- un nuevo proceso arbitral, incurriendo nuevamente en gastos.

Sin perjuicio de ello, consideramos que esta forma de resolver es un buen incentivo a las partes a que efectivamente cumplan con las instancias previas obligatorias y, en definitiva, cumplan con lo acordado.

- Segunda postura: lo analiza como un requisito de admisibilidad. Es decir, que su incumplimiento genera la falta de admisibilidad del reclamo y consecuentemente, el tribunal debe suspender la demanda hasta que se cumpla con la etapa previa. Decisiones de los tribunales sugieren que el período de negociación es una cuestión simplemente de admisibilidad más que jurisdiccional y que, su inobservancia, no vicia el consentimiento del estado para someterse a arbitraje.

Esta postura parece ser la adoptada por la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante “Ley Modelo CNUDMI”), toda vez que regula: “Cuando las partes hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia **dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado,**

*salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la conciliación ni la terminación de ésta.”[12]*

Podemos observar que la norma de referencia obliga a las partes a cumplir con la instancia previa, pero su incumplimiento no trae como consecuencia directa el rechazo de la demanda. Por lo cual, la Ley Modelo CNUDMI parece alinearse con la idea de suspender el proceso hasta que se cumpla con la instancia previa.

Dicha postura fue adoptada por el Tribunal en el caso *“Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania”* (Caso CIADI ARB/04/01, Decisión sobre jurisdicción, 26 de marzo del 2006). En dicho precedente, el Tribunal remarcó que el plazo de negociación no es un requisito jurisdiccional para que se encuentre habilitada la instancia. Sin embargo, suspendió el proceso a fin de que el demandante cumpla con el plazo de espera que correspondía, conforme el TBI celebrado entre los Estados Unidos de América y Ucrania.

Asimismo, en los siguientes precedentes también se adoptaron resoluciones similares:

- *“Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. República Argentina”* (Caso CIADI ARB/14/32, Decisión sobre jurisdicción, 29 de junio del 2018) (párrafo 280);

- *“RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España”* (Caso CIADI ARB/13/30, Decisión sobre jurisdicción, 6 de junio 2016) (párrafo 225);

- *“Wena Hotels Limited c. República de Egipto”* (Caso CIADI ARB/98/4, Decisión sobre jurisdicción, 29 de junio de 1999) (párrafo 60).

- *Tercera postura*: Por último, existe una tercera forma de resolver que puede considerarse como *“la postura mayoritaria del CIADI”*. Dicha postura considera al período de negociación previa como un mero requisito procedimental, que no afecta la jurisdicción del tribunal, que su incumplimiento no significa una falta de jurisdicción y que carece de sentido exigir su cumplimiento.<sup>[13]</sup>

Esta postura fue adoptada por el Tribunal del caso *“Ronald S. Lauder c/ República Checa”* donde afirmó que: *“Sin embargo, el Tribunal arbitral considera que este requisito consistente en un período de espera de seis meses establecido en el artículo VI(3)(a) del Tratado no es un límite a la autoridad del Tribunal arbitral para decidir sobre el fondo de la controversia, sino una norma procesal que debe ser satisfecha por la Demandante [Ethyl Corp d/ Canadá, CNUDMI 24 de junio de 1998: 38I.L.M.708(1999), párrafos 74-88]. Como se sostuvo anteriormente, el propósito de esta norma es permitir que las partes participen de buena fe en negociaciones antes de iniciar el procedimiento arbitral. (...) Insistir en que no se pueden iniciar los procedimientos hasta después de transcurridos seis meses a partir de la Notificación de arbitraje del 19 de agosto de 1999 constituiría, según las circunstancias de este caso, un requisito innecesario y extremadamente formalista que no serviría para proteger ningún interés legítimo de las partes.”*<sup>[14]</sup> (párrafos 187 y 190) (la traducción es propia) (destacado y subrayado es propio).

Dicha postura fue ratificada en varios precedentes, a modo de ejemplo podemos destacar:

- “Westwater Resources, Inc. c. República de Turquía” (Caso CIADI ARB/18/46, Orden Procesal No. 2, 28 de abril de 2020) (párrafos 35-37);

- “Bay?nd?r Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.?. c. República Islámica de Pakistán” (Caso CIADI ARB/03/29, Decisión sobre la Jurisdicción del 14 de noviembre de 2005) (párrafos 100-103);

- “SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República Islámica de Pakistán” (Caso CIADI ARB/01/13, Decisión sobre objeciones a la Jurisdicción, 6 de agosto de 2003) (párrafos 186-189);

- “Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania” (Caso CIADI ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008) (párrafo 343-350).

En las resoluciones referidas los Tribunales CIADI se limitaron a analizar que el período de negociación no resultaba útil para que las partes logren arribar a un acuerdo, por lo cual no era práctico cumplirlo.

B.3.- ¿Cuál es la posición o postura más “justa”?

Como se puede observar, los Tribunales han tomado decisiones disímiles ante el incumplimiento de la instancia previa al proceso arbitral.

En este punto, nos vamos a permitir considerar cuál es la posición o postura más “*justa*” de todos las adoptadas. Ahora bien, ¿qué entendemos por justa? Según la Real Academia Española justo significa “*arreglado a justicia y razón*”[15]. Por lo cual, nuestro próximo interrogante es, ¿qué significa justicia? Justicia se define como “*aquello que debe hacerse según derecho o razón*”[16].

Ahora bien, en el mundo del arbitraje, donde la piedra angular de todo el procedimiento es el consentimiento de las partes[17], nosotros consideramos que la resolución más justa es aquella que más se acerca a lo que las partes buscaban al momento de acordar la cláusula arbitral.

Aquí quizás encontramos nuestro primer obstáculo, de los 55 TBIs celebrados por la Argentina, en ninguno se acordó qué consecuencias trae aparejada el incumplimiento del requisito previo que recepta la cláusula escalonada. En este punto, coincidimos con Caivano, que enseña que una buena solución para evitar laudos contrarios a las ideas de las partes es que las propias partes acuerden las consecuencias de su incumplimiento.

Si analizamos las situaciones, surgen al menos dos posibilidades según el objetivo buscado. Si las partes consideran que corresponde “*castigar*” al que inició el arbitraje sin respetar la cláusula escalonada, convendría pactar que el tribunal arbitral rechace la demanda, con costas al demandante que no cumplió con la instancia previa. Por otro lado, si el objetivo que buscan las partes es resguardar el mantenimiento de la instancia arbitral, lo ideal es acordar que el tribunal arbitral suspenda el proceso hasta que se acredite el cumplimiento de la etapa previa.<sup>[18]</sup> De esta postura, otra posible conclusión es dar la posibilidad al demandado de iniciar una acción de daños y perjuicios al demandante que incumplió con el requisito previo, tal vez con una cláusula penal pactada previamente para evitar la problemática cuantificación del daño.

Como podemos observar, de los párrafos anteriores ya surge claramente que hay una postura que no nos parece justa adoptar y es la tercera (la mayoritaria del CIADI), que considera que el requisito para acceder al arbitraje es un requisito meramente procedimental y que su incumplimiento no trae consecuencia alguna. Sin dudas, esta resolución resulta alarmante, toda vez que deciden expresamente dejar de lado la voluntad expresa de las partes y determinar en cada caso concreto si el período de negociación podría resultar útil o no (lo cual no deja de ser una mera conjetura subjetiva).

Rechazar esta forma de resolver también se justifica en la propia letra de los TBIs que plasman la voluntad de las partes. De la letra de los TBIs surge la obligación de las partes de cumplir ciertos pasos antes de iniciar el procedimiento arbitral. En este sentido, ya desde el Derecho Romano “*Paulo (D. 44,7,3pr.) nos dice que: “la esencia de las obligaciones no consiste en que uno haga nuestra una cosa o una servidumbre, sino en exigir a otra para que nos dé, haga o indemnice algo” (Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum). Justiniano, en Instituciones 3,13pr la define diciendo: “La obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad” (obligatio est iuris vinculum, quo*

*necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura.*”[19] (el destacado y subrayado es propio).

Por lo cual, si coincidimos que de la letra de los TBIs nace la obligación de las partes de cumplir con los requisitos previos que disponen cláusulas escalonadas, es necesario otorgarles a las partes la posibilidad de exigir su cumplimiento. Si no se le otorga una sanción a la parte que incumplió una obligación, se estaría facultando a la parte a no cumplir con la cláusula arbitral y dicha cláusula ya no podría observarse como una obligación. En resumidas cuentas, si el incumplimiento de una obligación no trae consecuencia ninguna para la parte incumplidora, dicha obligación deja de ser exigible y por ende deja de ser una obligación.

Por otra parte, la posición minoritaria, la cual le permite al demandado iniciar acciones de daños y perjuicios por incumplimiento contractual al demandante, tampoco resulta la más conveniente. Descartamos dicha posición, por su falta de practicidad al momento de tener que cuantificar los daños por incumplir una obligación de medios de negociar. Asimismo, dicha solución traería aparejado la necesidad de promover otro proceso judicial o arbitral que insumiría recursos de las partes, que precisamente es lo que buscaban evitar al acordar la cláusula arbitral.

Luego de este análisis, podemos observar que solamente quedarían la primera postura (requisito jurisdiccional que ante el incumplimiento desestima la demanda) y la segunda postura (requisito de admisibilidad que ante el incumplimiento ordena suspender el procedimiento). Consideramos que existen argumentos jurídicos en defensa de ambas posturas. Sin embargo, es difícil para nosotros defender una postura que no respeta cabalmente la voluntad de las partes y que tampoco sanciona el incumplimiento de una obligación.

Por otra parte, existe un principio básico en el arbitraje denominado *kompetenz- kompetenz*, que receptan que son los propios árbitros quienes deben decidir sobre su competencia[20]. No vamos a objetar la importancia de este reconocido principio, que es necesario y fundamental para resguardar la independencia del proceso arbitral frente al judicial, pero en estos casos ¿es el mismo árbitro que va a decidir sobre el fondo de la controversia el más adecuado para resolver si rechaza la demanda o si debe abocarse a ella? ¿No hay un conflicto de interés de los árbitros al decidir si extinguen el proceso arbitral al inicio de este o si lo mantienen vivo a pesar del incumplimiento de la cláusula escalonada pactada expresamente por las partes?

En los casos CIADI, los honorarios de los árbitros se regulan en alrededor de USD 3.000 por día (correspondientes a USD 375 la hora)[21]. Objetivamente, para un árbitro, ¿es lo mismo rechazar una demanda al inicio del procedimiento arbitral que considerar que es un requisito procedimental o de admisibilidad? La realidad es que no. Si los árbitros abrazasen la postura que el tribunal no posee competencia para resolver la controversia, la decisión necesariamente la adoptarían al comienzo del proceso, se extinguiría el arbitraje y ello tiene un impacto económico en sus honorarios.

Reconocemos la importancia de los árbitros del CIADI, de sus intachables conductas a lo largo de los años, de la confianza que las partes le tienen, y que ello es principalmente lo que permite que ocupen esa posición tan importante. Para ser claros, nadie sospecha de ellos.



Sin embargo, la realidad es que objetivamente es posible identificar un conflicto de interés, el cual debería eliminarse en beneficio de los propios árbitros.

Aquí la solución que proponemos es que el demandado cuando perciba que puede llegar a existir este conflicto de interés, tenga la opción de pedir que se formen dos tribunales arbitrales. Un primer tribunal arbitral que resuelva solamente respecto de la jurisdicción y un segundo tribunal arbitral que resuelva sobre el fondo de la controversia. No vemos un mayor costo por la existencia de dos tribunales arbitrales ya que no se superponen, cada uno tendrá su propio *thema decidendum* y el segundo tribunal no deberá repetir lo ya laudado por el primero. Sin embargo, en el hipotético supuesto que se aumenten los costos del proceso, ello debería ser soportado por el demandado vencido, lo cual no traería ningún perjuicio a la parte cumplidora de la cláusula arbitral.

### **C. Análisis de dos casos CIADI** [arriba]

#### *C.1.- Enumeración de los Tratados Bilateral de Inversión vigentes de la Argentina*

La Argentina ha celebrado 55 TBIs que actualmente se encuentran vigentes con diferentes estados. La totalidad de estos TBIs poseen cláusulas escalonadas, con al menos un requisito previo para poder iniciar el procedimiento arbitral.

De los 55 TBIs vigentes, el requisito previo que predomina es un plazo para que las partes puedan celebrar negociaciones antes de iniciar el procedimiento arbitral. Dicho requisito lo poseen 45 TBIs, de los cuales 43 regulan un plazo de negociación de 6 meses. Por su parte, en el TBI Argentina-Guatemala se acordó un período de negociación de solo 3 meses. Mientras que en el TBI Argentina-Australia se acordó que las partes deben negociar, pero no se determinó un plazo específico. Dicho TBI resulta muy controvertido, ya que quedará al arbitrio del tribunal determinar en qué plazo se considerará cumplido el requisito, siendo sumamente subjetivo el análisis.

Los restantes 10 TBIs poseen dos requisitos previos para acceder a la instancia arbitral. En dichos TBIs se acordó que recién estará habilitada la instancia arbitral cuando: i) los tribunales locales dicten sentencia y se mantenga la controversia entre las partes; o ii) hayan transcurrido 18 meses, desde que se inició la acción en la justicia local, sin que los tribunales nacionales del estado que recibe la inversión dicten sentencia.

Los TBIs vigentes celebrados por Argentina que contienen dicha cláusula son: i) Argentina-Alemania, ii) Argentina-Austria, iii) Argentina-Bélgica y Luxemburgo, iv) Argentina-Canadá, v) Argentina-Corea, vi) Argentina-España, vii) Argentina- Italia, viii) Argentina-Países Bajos, ix) Argentina-Reino Unido, y x) Argentina-Suiza.

### *C.2.- Jurisprudencia del CIADI*

Consideramos prudente contrastar jurisprudencia del CIADI con las cláusulas arbitrales que se receptan en los TBIs vigentes de la Argentina.

Como observamos en el título anterior, la postura mayoritaria del CIADI considera que el período de negociación es un mero requisito procedimental y que su incumplimiento no puede traer como solución que el tribunal interviniente se declare incompetente. Entendemos que dicha postura responde a una resolución pragmática del conflicto.

El sentido práctico de las cláusulas escalonadas es principalmente reducir costos, conseguir una resolución rápida de la controversia, que las partes puedan acercarse, llegar a un acuerdo y principalmente evitar un costoso y extenso procedimiento arbitral. Conforme dicha postura, si se rechaza la demanda por el hecho de que no se cumplió con la instancia previa, la parte demandante se vería obligada a iniciar un nuevo procedimiento, incurrir nuevamente en gastos e incluso demorar más la obtención de un laudo que resuelva la controversia. Conforme ello, con la mira colocada en los efectos principalmente prácticos, los Tribunales han adoptado la idea de considerarlo como un mero requisito procedimental y avanzar con el arbitraje sin exigir el cumplimiento del requisito previo.

Sin embargo, consideramos que esta postura es bastante benevolente con la parte demandante que deliberadamente decidió incumplir la cláusula arbitral y principalmente violenta la voluntad de las partes que acordaron un requisito previo a la instancia arbitral.

Por su parte, entendemos relevante dedicar unos párrafos a dos precedentes en los cuales se analizó la cláusula arbitral redactada en el TBI Argentina-España.

El artículo 10 de dicha normativa establece:

*“1. Las controversias que surgieren entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte en relación con las inversiones en el sentido del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.*

*2. Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contando desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión.*

*3. La controversia podrá ser sometida a un tribunal de arbitraje internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*(a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso previsto por el apartado 2 de este artículo.*

O

*cuando exista tal decisión pero la controversia subsiste entre las partes;*

*(b) Cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.”* (el resaltado y destacado es propio).

En este sentido podemos observar que la cláusula que contiene el TBI Argentina-España recepta dos requisitos previos para poder iniciar el proceso arbitral: i) que se intente resolver la controversia mediante negociaciones por el plazo de seis meses; ii) posteriormente, que se someta la controversia a los tribunales locales del estado en el que se realizó la inversión, mínimamente por un plazo de 18 meses.

Conforme la redacción de la norma, recién luego de cumplido dichos requisitos, las partes se encontrarían habilitadas a someter la controversia a un procedimiento arbitral.

Ahora nos detendremos en dos precedentes en los cuales se analizó dicha norma: (i) “Teinver y otros c. Argentina” y (ii) “Maffezini c. España”.

#### C.2.1.- Teinver y otros c. Argentina[23]

En este precedente, la Argentina rechazó que el Tribunal arbitral pueda resolver la controversia debido a que: (i) no se había cumplido con el plazo de seis meses de negociaciones previas; y (ii) Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. (en adelante los “Demandantes” o “Inversores”) no habían sometido la controversia a los tribunales locales situados en la Argentina.

En relación con el requisito de los seis meses, el Tribunal afirmó: “...medida en que el requisito de los seis meses tiene por objeto ofrecer al estado receptor la oportunidad de resolver el problema antes de someter la controversia a arbitraje, si se computara el plazo desde la fecha del incumplimiento, este objetivo no se cumpliría. Sin un intercambio de opiniones, la Demandada no podría haber tenido idea de que el inversor consideraba que la Demandada había incurrido en incumplimiento” (párrafo 111).

El Tribunal reconoció la necesidad de que los Demandantes expresamente identifiquen cuál es la controversia en curso, a fin de que el estado receptor logre identificar sobre qué materia debería negociar.

Por su parte, el Tribunal entendió que de la normativa no surge la obligación de que los Demandantes envíen una notificación formal a la otra parte con los hechos que generaron la controversia, sino que simplemente basta que con que el estado se encuentre informado de la existencia de la controversia. En ese sentido, el Tribunal concluyó que los temas a someter a arbitraje fueron debidamente identificados por los Inversores a la Argentina con más de seis meses de anterioridad al inicio del proceso arbitral.

Por los hechos expuestos, el Tribunal entiende que el requisito de negociación previa fue cumplido en los respectivos autos, pues la Argentina tuvo conversaciones con los Demandantes por más de seis meses y no logró llegar a un acuerdo.

Seguidamente, el punto más relevante versa sobre el análisis del requisito de someter la controversia a los tribunales locales. En este sentido, es **pertinente destacar que los Demandantes no iniciaron ninguna demanda ante los tribunales locales de la Argentina.**

Sin perjuicio de ello, del párrafo 130 al 136 se expresaron diferentes argumentos por los cuales se intentó justificar que el requisito se encontraba cumplido. El Tribunal fundó su decisión en los siguientes sucesos: i) en octubre del 2008 y en enero del 2009 se realizaron valuaciones a la empresa argentina que era objeto de la controversia (Aerolíneas Argentinas); y ii) existencia de juicio de expropiación iniciado por la Argentina contra Interinvest (sociedad argentina conformada por las Demandantes), poco después de la valuación realizada en enero del 2009.

La solicitud de arbitraje de los Demandantes se realizó el 8 de diciembre del 2008. Luego de la valuación, pero antes de que se inicie el juicio de expropiación.

En los aspectos analizados por el Tribunal es pertinente destacar que arribó a las siguientes conclusiones: i) el requisito de someter la controversia a los tribunales locales, versa sobre ambas partes, por lo cual no es necesario que los demandantes inicien el procedimiento local; ii) no es relevante el hecho que las partes intervinientes en la acción iniciada en la justicia local argentina sean diferentes a las partes que intervienen en el procedimiento arbitral; iii) no es relevante que el objeto del expediente que tramita en la justicia local no sea exactamente el mismo, basta con que la controversia sea analizada por la justicia local; y iv) considera cumplido el plazo de 18 meses toda vez que al momento de decidir sobre su jurisdicción ya habían transcurrido más de 18 meses desde el inicio del expediente de expropiación en la justicia local argentina y los tribunales aún no habían dictado sentencia. Respecto a dicho requisito, concluyó: “... el objetivo último de este requisito, es decir, el darles a los tribunales locales la posibilidad de analizar las medidas controvertidas, se ha

*cumplido. Exigirles a las Demandantes que comiencen nuevamente y vuelvan a presentar este arbitraje hoy, habiéndose cumplido el plazo de 18 meses, sería sólo una pérdida de tiempo y recursos.” (párrafo 135).*

Sin perjuicio de fundar su resolución en dicho argumento, luego entre los párrafos 159 a 186, el Tribunal resolvió respecto a los argumentos de los Demandantes que invocaron la cláusula de la Nación Más Favorecida (o cláusula de la NMF), para considerar competente al Tribunal.

En relación a dicho argumento concluyó que: *“... el Tribunal entiende que las Demandantes pueden invocar la cláusula de NMF del Artículo IV(2) del Tratado para acceder a las disposiciones de resolución de controversias establecidas en el Artículo 13 del TBI Australia-Argentina. La fórmula “todas las materias” utilizada en la cláusula de NMF del Artículo IV(2) es concluyentemente inclusiva. Asimismo, al aplicar las cláusulas de resolución de controversias establecidas en el Artículo 13 del TBI Australia-Argentina no se modifica el alcance, el foro ni las normas aplicables al presente arbitraje. Las Demandantes han satisfecho los requisitos del Artículo 13 del TBI Australia- Argentina, que dispone que toda controversia “será resuelta, en la medida de lo posible, en forma amistosa”, y que permite al inversor someter la controversia a arbitraje internacional cuando no pudiera ser resuelta por esa vía. Claramente, las Demandantes han cumplido con esta disposición.” (186 párrafo).*

En honor a la brevedad, dicho argumento será analizado a continuación al analizar el precedente *“Maffezini c. España”*.

Conforme los argumentos expuestos, el Tribunal concluyó que se encontraba habilitada su jurisdicción para intervenir en el expediente.

#### C.2.II - Maffezini c. España[24]

España argumentó que Emilio Maffezini (en adelante el “Inversor” o el “Demandante”) no había cumplido con el artículo 10 del TBI Argentina-España para someter la cuestión a la jurisdicción del CIADI. Expresamente presentó dos argumentos: (i) que dicha norma exige el agotamiento de recursos internos en España y que el Demandante no dio cumplimiento a este requisito; y (ii) el Demandante no presentó el caso ante los tribunales españoles antes de someterla a arbitraje internacional.

En lo que respecta al primer argumento, el Inversor señaló que resulta de principal importancia cumplir con el agotamiento de los recursos internos, ya que los estados se habían prestado su consentimiento a someter una controversia a arbitraje, solamente después que la controversia sea analizada por los tribunales locales.

El Tribunal concluyó que el artículo 10 no dispone la obligación de agotar los recursos internos que posee el estado receptor de la inversión. En esto términos, el Tribunal señaló que dicha norma: *“... no dispone que no se puede someter un caso al arbitraje cuando un tribunal nacional haya dictado una sentencia sobre el fondo de la controversia dentro de un plazo de dieciocho meses. Solamente dispone que si se ha dictado una sentencia y la controversia subsiste, el caso puede someterse a arbitraje.” (párrafo 27).*

En virtud de ello, concluye -en nuestra opinión de forma certera- que el artículo 10 no exige el agotamiento de los recursos internos.

Por su parte, en lo que respecta al segundo argumento, el Tribunal afirmó que la redacción sugiere que tanto la Argentina como España al celebrar el TBI *“quisieron dar a sus respectivos tribunales la oportunidad, dentro del plazo señalado de dieciocho meses, de solucionar la controversia antes de que ésta pudiera ser sometida al arbitraje internacional.”* (párrafo 35). Contrario a ello, el Inversor considera que ese no es el significado que las partes quisieron dar al artículo 10, por el simple hecho que luego de transcurrido los 18 meses, ambas partes tendrían la libertad de someter el tema al arbitraje internacional, con independencia del resultado del procedimiento judicial nacional (párrafo 35). En este sentido, el Demandante argumenta que someter la controversia a los tribunales locales de España no parece ser un requisito central para poder avanzar con el procedimiento arbitral.

El Tribunal concluyó que este argumento planteado por el Inversor no es suficiente para considerar que el requisito de someter la controversia a los tribunales locales se encuentra cumplido. Sin embargo, como el Demandante presentó subsidiariamente como argumento la cláusula de la Nación Más Favorecida, el Tribunal avanzó con su análisis.

Detalla que la cláusula de la NMF se reguló en el artículo 4 del TBI de la siguiente forma: *“En todas las materias regidas por el presente Acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país.”* En este sentido, el Demandante invocó que el TBI firmado entre Chile y España no contiene la condición de someter la controversia a los tribunales locales por el plazo de 18 meses. En consecuencia, el Demandante argumentó que los inversores chilenos en España reciben un trato más favorable que los argentinos en el mismo país.

Para efectuar este análisis el Tribunal sostuvo que se debe observar: (i) si el tratado con el tercer país trata un tema de manera más favorable; y (ii) si puede considerarse que las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en un tratado con un tercero están razonablemente relacionadas con el tratamiento justo y equitativo al que se le aplica la cláusula de la NMF.

En este sentido el Tribunal sostuvo que: *“De lo expuesto puede concluirse que si un tratado con un tercero contiene disposiciones para la solución de controversias que sean más favorables para la protección de los derechos e intereses del inversor que aquellos del tratado básico, tales disposiciones pueden extenderse al beneficiario de la cláusula de la nación más favorecida pues son plenamente compatibles con el principio ejusdem generis.”* (párrafo 56).

Seguidamente el Tribunal realizó un análisis que al momento de celebrar el TBI Argentina-España, la Argentina aún tenía una mirada preponderante de darle capacidad a los tribunales locales para que resuelvan las contiendas, mientras que España -al igual que Chile- ya habían adoptado la idea de que las controversias se resuelvan directamente frente a tribunales arbitrales. Entre la defensa de la Argentina de sus tribunales locales, y la idea de España de someter la controversia directamente al arbitraje internacional, se arribó a la redacción del artículo 10 del TBI, que recepta la obligación de someter la controversia a los tribunales locales por un plazo de 18 meses antes de iniciar el proceso arbitral.

Por su parte, el Tribunal intenta justificar la decisión adoptada explicando que con el transcurso del tiempo la Argentina también adoptó la posición en otros TBIs al regular solamente un plazo de negociaciones y luego directamente recurrir a tribunales arbitrales (párrafo 57). Sin embargo, a nuestro criterio lo cierto es que existe un requisito adicional que fue expresamente incumplido por el Inversor.

Por su parte, el Tribunal destaca que, de todos los tratados españoles examinados, “*el único que se refiere a “todas las materias regidas por el presente Acuerdo” en lo que respecta a la cláusula de la nación más favorecida es el suscripto por Argentina*”. (párrafo 60).

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal concluyó: “el Demandante ha demostrado convincentemente que la cláusula de la nación más favorecida incluida en el ABI Argentina-España comprende las disposiciones sobre solución de controversias de este tratado. Por consiguiente, sobre la base de los arreglos más favorables contenidos en el ABI Chile-España y la política jurídica adoptada por España respecto del tratamiento de sus propios inversores en el extranjero, el Tribunal concluye que el Demandante tiene derecho a someter la controversia actual al arbitraje sin presentarla previamente a los tribunales españoles.” (párrafo 64) (destacado y subrayado es propio).

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal, fundando su resolución en la cláusula de la NMF, resolvió que el Demandante no tenía la obligación de someter la controversia a los tribunales locales españoles.

En este sentido, consideramos que la postura adoptada por el Tribunal viola directamente la intención de los estados al momento de celebrar el TBI. Expresamente en el párrafo 57 del laudo se reconoció que la voluntad de la Argentina es que los tribunales locales puedan tener la posibilidad de expedirse sobre la controversia. En este sentido, si bien el Tribunal relata que España ya receptaba la idea de acudir directamente a tribunales arbitrales, la realidad y la letra del TBI deja expuesto la intención de las partes de someter la controversia a sus tribunales locales, lo cual fue desoído por el Tribunal.

Si bien comprendemos los argumentos teóricos expuestos por el Tribunal a efectos de justificar su jurisdicción, consideramos que utilizar la cláusula de la NMF para ello deriva en dejar de lado la voluntad de las partes. En este sentido, consideramos que la voluntad de los estados para someter una controversia a arbitraje es la piedra angular de todo arbitraje y con esta jurisprudencia se ha dejado de lado un requisito expreso que las partes contemplaron para ser cumplido previamente a iniciar la instancia arbitral.

Consideramos que la cláusula de la NMF debe utilizarse para resguardar derechos y garantías de los inversores, pero que no debería utilizarse para dar jurisdicción a un tribunal arbitral cuando las propias partes acordaron un requisito previo que no ha sido cumplido.

### C.2.III - Análisis de la jurisprudencia

Comprendemos que los Tribunales citados hicieron un detallado análisis de los hechos que debían resolver y de la normativa en cuestión que permitió concluir en que tenían jurisdicción para entender en la controversia.

En el primer caso, consideramos que se analizaron los hechos siempre en miras de buscar justificar que se encontraban cumplidos los requisitos para someter la controversia a arbitraje. Creemos que el análisis se basó más en un fundamento práctico y se intentó justificar que correspondía declararse competentes, ya que dicha resolución beneficiaba al procedimiento arbitral y a las partes. Sin embargo, la realidad es que una de las partes expresamente solicitó que el Tribunal se declare incompetente, por lo cual la resolución no fue por el bien de las partes, sino simplemente por el bien del Inversor.

Por su parte, en el segundo caso no se pudo llegar a concluir que los requisitos estaban cumplidos, por ello debió analizarse la cláusula de la NMF en el TBI Argentina-España y así se concluyó que -en ese caso puntual- la cláusula de la NMF era extensiva para determinar los requisitos que se deben cumplir para acceder a la instancia arbitral. De dicha resolución, surgen algunos interrogantes. Si las partes entendían que la cláusula de la NMF era extensible a los requisitos procedimentales, ¿qué sentido tuvo incluir como requisito previo someter la controversia a los tribunales locales si ya sabían que había TBI que no exigían ese requisito? Si el propio Tribunal reconoció que la Argentina, al firmar el TBI reconocía la importancia de someter la controversia a los tribunales locales, ¿dejar sin efecto este requisito no es ir en contra de la voluntad de la Argentina?

De conformidad con ello, comprendemos que no es posible generalizar un análisis, ya que es preciso observar cada cláusula de la NMF en cada uno de los TBIs a fin de concluir si se debe hacer extensiva o no. Sin perjuicio de ello, dependiendo el alcance que se le otorgue a la cláusula de la NMF, es posible que muchos de los 55 TBIs firmados por la Argentina, utilizando la doctrina de los laudos citados, quedarán reducidos a una instancia de negociación de solo tres meses o incluso a una menor si se toma el plazo indeterminado del TBI Argentina-Australia. En conclusión, consideramos que la doctrina que surge de los precedentes referidos resulta verdaderamente preocupante para resguardar la autonomía de la voluntad de las partes de los TBIs.

Tomando al Estado Nacional como un todo, fue voluntad de la Argentina que dos de sus poderes (el ejecutivo y el judicial) puedan analizar la controversia antes de que esta sea sometida a un procedimiento arbitral.

Es verdad que, salvo raras excepciones, en los tribunales locales de la Argentina no se obtienen sentencias en un plazo de 18 meses. Sin embargo, creemos que esto no puede ser un argumento válido para incumplir las cláusulas escalonadas a la que se sujetaron las partes.

#### **D. Conclusión** [arriba]

A modo de conclusión creemos importante detenernos a pensar en dos medidas para mejorarse la redacción de los TBIs en un futuro.

Lo primero que señalamos es que las partes deben detallar mejor qué alcance desean darle a la cláusula de la NMF, señalando qué artículos se encuentran resguardados por esta garantía y cuales no, y así evitar resoluciones como las aquí citadas.

Lo segundo es que las partes determinen qué sanción se le debe aplicar al demandante que no cumple con la cláusula escalonada. Detallar acabadamente cuáles son las consecuencias



del incumplimiento implicará que los tribunales no tengan la posibilidad de dictar resoluciones tan disímiles ante hechos similares..

Con ello consideramos que habría menos tribunales declarándose competentes sin que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos y así se respetaría más uno de los principios básicos del arbitraje que es la voluntad de las partes.

\*\*\*\*\*

Anexo [arriba]

## TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN CELEBRADOS POR LA ARGENTINA

A continuación se detallan las cláusulas arbitrales de resolución de conflictos entre el inversor y un estado contratante, de cada uno de los Tratados Bilaterales de Inversión que la Argentina ha celebrado y se encuentran actualmente vigentes:

**Alemania**

### Artículo 10

(1) Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones en el sentido del presente Tratado deberán, en lo posible, **ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.**

(2) Si **una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses**, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

(3) La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a petición de una de las partes en la controversia, **cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto por el apartado 2 de este artículo, o cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las partes;**

b) cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.

(4) En los casos previstos por el párrafo 3 anterior las controversias entre las partes, en el sentido de este artículo, se someterán de común acuerdo, cuando las partes en la controversia no hubiesen acordado otra cosa, sea a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965 o a un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad

con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

Si después de un período de tres meses a partir de que una de las partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento arbitral no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario la controversia será sometida al tribunal arbitral ad hoc antes citado.

(5) El Tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y de los principios generales del derecho internacional.

(6) La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación.

## **Argelia**

### **Artículo 8**

#### **Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión**

(1) Las controversias relativas a inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante serán en la medida de lo posible, **solucionadas en forma amistosa entre las dos partes involucradas.**

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes involucradas, será sometida a pedido del inversor: - a las **jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante que sea parte en la controversia**; - al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el párrafo 3 abajo mencionado.

Una vez que el inversor haya sometido la controversia, ya sea a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada, ya sea al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

## **Armenia**

### **Artículo 9**

#### **Solución de controversias entre un inversor y la parte contratante receptora de la inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas.**

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido de inversor: \*o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**, o bien al **arbitraje internacional** de acuerdo con las disposiciones del apartado (3). Una vez que un inversor haya sometido la controversia al mencionado tribunal competente de la Parte Contratante en donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: \*al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C. I. A. D. I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando ambas Partes Contratantes hayan adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; -a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C. N. U. D. M. I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

**Australia**

### **Artículo 13**

#### **Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante**

(1) Toda controversia que surja entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante relativa a una inversión será resuelta, en la medida de lo posible, en **forma amistosa**. Si la controversia no hubiera podido ser así solucionada, podrá ser sometida, a pedido del inversor: (a) al **tribunal competente de la Parte Contratante que admitió la inversión**; o (b) a **arbitraje internacional** de acuerdo con el párrafo 3 del presente Artículo.

(2) Una vez que un inversor haya sometido la controversia al tribunal competente mencionado de la Parte Contratante que admitió la inversión o a arbitraje internacional de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: (a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado 'el Centro'), creado por el 'Convenio sobre Arreglo de

Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados', abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (en adelante denominado 'el Convenio'), siempre que las Partes Contratantes sean partes en el Convenio; o (b) a un tribunal de arbitraje creado para cada caso de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o (c) a cualquier otra institución arbitral, o de acuerdo con cualquier otra norma sobre arbitraje, según se acuerde mutuamente entre las partes en la controversia.

(4) Cada Parte Contratante acuerda por el presente que toda controversia sobre inversiones sea sometida para su resolución a arbitraje obligatorio de conformidad con la elección hecha por el inversor de acuerdo con el párrafo 3(a) o (b) del presente Artículo.

(5) Una sociedad o persona jurídica que esté incorporada o constituida conforme a la legislación vigente en el territorio de una Parte Contratante y que, antes de que surgiera la controversia estuviera controlada por un nacional de la otra Parte Contratante, será considerada a los fines del Convenio, de acuerdo con el Artículo 25.2(b) del Convenio, como nacional de la otra Parte Contratante.

(6) El tribunal de arbitraje tomará su decisión de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, las normas relativas a conflictos de leyes que el tribunal considere aplicables, los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión específica de que se trata y los principios pertinentes del derecho internacional en la materia.

(7) La decisión arbitral será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia.

(8) En todo procedimiento que involucre una controversia relativa a una inversión, una Parte Contratante no sostendrá como defensa, reconvención, derecho a compensación o de otro modo, que el inversor interesado ha recibido o recibirá, conforme a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de toda supuesta pérdida.

(9) Una vez que una acción mencionada en el párrafo 1 de este Artículo hubiera sido iniciada, ninguna Parte Contratante llevará adelante una acción judicial por la controversia a través de la vía diplomática salvo que: (a) el tribunal competente correspondiente, el Secretario General del Centro o la autoridad o tribunal arbitral, según sea el caso, hubiera decidido que no tiene jurisdicción respecto de la controversia en cuestión; o (b) la otra Parte Contratante no hubiera cumplido con la decisión arbitral o del tribunal.

## **Austria**

### **Artículo 8**

#### **Solución de controversias relativas a las Inversiones**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante sobre las materias regidas por el presente Convenio

será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las partes en la controversia.

(2) Si estas consultas no aportaran una solución en un plazo de seis meses, la controversia podrá ser sometida a la jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

(3) La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral en los casos siguientes:

a) cuando no haya una decisión sobre el fondo, luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación de la iniciación del procedimiento ante la jurisdicción arriba citada.

b) cuando tal decisión haya sido emitida pero la controversia subsista. En tal caso, el recurso al tribunal de arbitraje privará de efectos a las decisiones correspondientes adoptadas con anterioridad en el ámbito nacional.

c) cuando las dos partes en la controversia lo hayan así convenido

(4) Con este fin, cada Parte Contratante otorga, en las condiciones del presente Convenio, su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia sea sometida a este arbitraje. A partir del comienzo de un procedimiento de arbitraje, cada parte en la controversia tomará todas las medidas requeridas para su desistimiento de la instancia judicial en curso.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor: \* al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del mecanismo complementario del C. I. A. D. I.; \* a un tribunal de arbitraje "ad hoc", establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

(6) El órgano arbitral decidirá en base al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas de derecho internacional privado-, en base a las disposiciones del presente Convenio y a los términos de eventuales acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión, como así también según los principios del derecho internacional en la materia.

(7) La sentencia será definitiva y obligatoria y será ejecutada de conformidad con la legislación nacional; cada Parte Contratante garantiza el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

(8) En ninguna etapa del procedimiento de conciliación o de arbitraje o de la ejecución de una sentencia arbitral, la Parte Contratante, que sea parte en una controversia, planteará excepciones, por el hecho de que el inversor que sea parte contraria en la controversia haya

percibido, en virtud de una garantía, una indemnización que cubra total o parcialmente sus pérdidas.

## **Belgica-Luxemburgo**

### **Artículo 12**

#### **Solución de controversias relativas a las inversiones**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante respecto de las materias regidas por el presente Convenio será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas entre las partes en la controversia**.

(2) Si estas consultas no aportan una solución, la controversia podrá ser sometida a la **jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante** sobre cuyo territorio está situada la inversión.

(3) Si una controversia subsistiera luego de la expiración de un **plazo de dieciocho meses** contados a partir de la notificación del comienzo del procedimiento ante la jurisdicción precedentemente establecida, esta controversia podrá ser sometida al arbitraje internacional.

Con este fin, cada Parte Contratante otorga, a los efectos del presente Convenio, su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia sea sometida al arbitraje.

(4) A partir del comienzo de uno de los procedimientos de arbitraje, cada Parte en la controversia tomará todas las medidas requeridas para el desistimiento de la instancia judicial en curso.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C. I. A. D. I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma de Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte del presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I.; — a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"**, establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C. N. U. D. M. I.**).

6. Ninguna de las Partes Contratantes, que sea parte en una controversia, planteará excepciones, en ninguna etapa del procedimiento de arbitraje o de la ejecución de una sentencia de arbitraje, por el hecho de que el inversor que sea parte contraria en la controversia haya percibido una indemnización destinada a cubrir todo o parte de las pérdidas sufridas, en ejecución de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el Artículo 8 del presente Convenio.

7. El órgano arbitral decidirá en base al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes-, en base a las disposiciones del presente Convenio y a los términos de eventuales acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión, como así también según los principios del derecho internacional en la materia.

8. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar tales sentencias, de conformidad con su legislación.

## **Bolivia**

### **Artículo 9**

#### **Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones amparadas por el presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, **solucionada por consultas amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida: a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o b) al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado (3).

(3) Si la controversia ha sido planteada por el inversor y las partes no llegan a un acuerdo sobre la elección de a) o b), **prevalecerá la opinión del inversor**.

(4) De acuerdo a los párrafos (2) y (3), una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el Presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; - a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**)

(6) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(7) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## **Bulgaria**

### **Artículo 10**

#### **Solución de controversias entre un inversor y una parte contratante**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas**. El rechazo de una autorización de inversión no constituirá, por sí mismo, una controversia entre un inversor y una Parte Contratante.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el Párrafo (3). Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor; - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C. I. A. D. I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación: - a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C. N. U. D. M. I.**)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## **Canadá**

### **Artículo 10**

#### **Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión**



(1) Las controversias que surjan, dentro de los términos de este Convenio, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante relativa a una inversión de aquél que **no hayan sido dirimidas amistosamente**, deberán ser sometidas, a pedido de una de las partes involucradas, **a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó**.

(2) Las controversias arriba mencionadas podrán ser sometidas a arbitraje internacional, a pedido de una de las partes en la controversia, en los siguientes casos: (i) cuando la Parte Contratante y el inversor así lo hayan convenido; (ii) cuando, luego de la expiración de un **plazo de dieciocho** meses contados a partir del momento en que la controversia fue sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no haya emitido una decisión definitiva; (iii) Cuando la decisión definitiva del tribunal mencionado haya sido emitida pero las partes continúen en disputa.

(3) En caso que la disputa sea sometida al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante concernida en la disputa podrán convenir someterla a: (a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965 (siempre y cuando ambas partes Contratantes sean partes de dicho Convenio) y del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos; o (b) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad-hoc a ser designados por acuerdo especial establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

Si después de un período de tres meses a partir de la notificación del sometido de la controversia al arbitraje, no hubiese acuerdo sobre uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, las partes de la controversia deberán someterla a arbitraje conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. Las partes de la controversia podrán acordar por escrito la modificación de dicho Reglamento.

(4) El tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, refiriéndose al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia incluidas las normas relativas a conflicto de leyes; los términos de acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión a los principios de derecho internacional que resulten aplicables. La decisión arbitral será definitiva y obligatoria para ambas partes.

## Chile

### Artículo 10

#### Solución de controversias relativas a inversiones

(1) Toda controversia relativa a las inversiones en el sentido del presente Tratado, entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas entre las dos partes en la controversia**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del nacional o sociedad:

**o bien al arbitraje internacional** en las condiciones descriptas en el párrafo 3.

**o bien a jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia** vez que un nacional o sociedad haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del nacional o sociedad; Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones (**CIADI**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones sobre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI; A un **tribunal de arbitraje ad hoc** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**CNUDMI**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia Incluidas las normas relativas a conflictos de leyes y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

(6) Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieren cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

China

### **Artículo 8**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones, en los términos del presente Convenio, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada **amistosamente** mediante **negociaciones entre las partes en la controversia**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada a través de negociaciones en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada, cualquier parte en la controversia tendrá derecho a someter la controversia o bien al **tribunal competente de la Parte Contratante receptora de la inversión, o al arbitraje internacional** conforme

con las condiciones siguientes: En lo que concierne a la República Popular China: Si una controversia relativa al monto de la compensación por expropiación no puede ser solucionada dentro de los seis meses después de recurrir a las negociaciones especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, ella podrá ser sometida a petición de cualquiera de las partes a un tribunal arbitral constituido de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo 4. Cualquier controversia relativa a otros asuntos entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, podrá ser sometida al tribunal arbitral por acuerdo mutuo de las partes en la controversia. En lo que concierne a la República Argentina: Cualquier controversia especificada en el párrafo 1 de este Artículo que no pueda ser solucionada dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que la controversia ha sido planteada por cualquiera de las partes, podrá ser sometida a un tribunal arbitral constituido de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo 4.

(3) Una vez que un inversor haya sometido la controversia al tribunal competente arriba citado de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(4) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso en particular, de la siguiente manera: cada parte en la controversia designará un árbitro, y estos dos árbitros elegirán de común acuerdo un nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con las dos Partes Contratantes, quien será nombrado presidente del tribunal. Los primeros dos árbitros serán designados en el término de dos meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes ha comunicado por escrito a la otra parte su intención de someter la controversia a arbitraje, y el presidente será elegido en cuatro meses. Si dentro del plazo arriba especificado no se ha constituido el tribunal, cualquiera de las partes en la controversia podrá invitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones a que proceda a los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento. No obstante al elaborar tal procedimiento, el tribunal podrá tener en cuenta o bien las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 o las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos.

(6) El tribunal arbitral decidirá de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes- los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, y las normas generales del derecho internacional en la materia.

(7) Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de acuerdo con sus leyes.

**Corea**

## **Artículo 8**

## Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

(1) Toda controversia que surja dentro de los términos del presente Acuerdo relativa a una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, **solucionada amigablemente entre las partes en la controversia.**

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida a pedido de cualquiera de ellas, al **tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión** sobre la base de un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones de sus propios inversores (o a las inversiones de inversores) de cualquier tercer Estado, toda vez que sea más favorable para el inversor.

(3) **Las controversias antes mencionadas podrán ser sometidas al arbitraje internacional** en las siguientes circunstancias: **(a)** Si una de las partes así lo requiere cuando haya pasado un período de **dieciocho meses desde el momento en que la controversia haya sido sometida al tribunal competente de la Parte Contratante** en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no haya dado su decisión final (dictado su sentencia) o cuando habiéndose dictado la sentencia las partes aún continúen en la controversia; **(b)** cuando la Parte Contratante y el inversor de la otra Parte Contratante así lo acuerden.

(4) En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante concernida podrán acordar referir la controversia a: (a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), teniendo en cuenta las disposiciones, toda vez que sean aplicables, del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, (cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél) y el Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; (b) un **árbitro internacional o un tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de conformidad con un acuerdo especial o establecido según las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**); (c) Si luego de un período de tres meses a partir de la notificación escrita de la remisión de la controversia al arbitraje no hay acuerdo acerca de uno de los procedimientos alternativos, las partes en la controversia están obligadas a someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.).

(5) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

**Croacia**

### **Artículo 9**

**Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: – o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, – o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el apartado (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: – al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; – a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## **Costa Rica**

### **Artículo 12**

#### **Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones, en los términos del presente Acuerdo, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión y será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1, podrá ser sometida, a pedido del inversor: a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo

territorio se realizó la inversión, o b) al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 5.

(3) Si la controversia ha sido planteada por el inversor y las partes no llegan a un acuerdo sobre la elección de a) o b), prevalecerá la opinión del inversor.

(4) De acuerdo a los párrafos 2) y 3), una vez que el inversor o la Parte Contratante haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada: a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (**CIADI**), creado por el “Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; b) a un tribunal de arbitraje “ad hoc” establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**CNUDMI**).

(6) Si después de un período de tres meses siguientes a la notificación por escrito del sometimiento de la controversia al arbitraje, no hubiere acuerdo sobre la selección del foro según lo dispuesto en el párrafo 5 a) o párrafo 5 b), las Partes en la controversia deberán someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

(7) El órgano arbitral decidirá con base en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante que sea parte de la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos en relación con la inversión así como también a los principios del derecho internacional en la materia.

(8) Las sentencias arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

(9) Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de ellos canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha, salvo que las partes en la controversia no hubieran cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

**Cuba**

## Artículo 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, **solucionada por consultas amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**.

- o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M. I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## Dinamarca

### **Artículo 9**

#### **Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor**

(1) Toda controversia relativa a los términos del presente Acuerdo entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, **solucionada amistosamente**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**, - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor: – al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I.; – a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará conforme a sus respectivas legislaciones.

**Ecuador**

## **Artículo 9**

### **Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un Inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, - o bien al arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la



controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; - A un **tribunal de arbitraje "ad-hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte de la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## Egipto

### Artículo 10

(1) Toda controversia relativa a las inversiones que surja, en los términos del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será en la medida de lo posible, **solucionada amistosamente**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**. - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes arriba citados de la Parte Contratante en donde se realizó la inversión, o al arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.; - a un **tribunal de arbitraje "ad-hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**). 4) El órgano arbitral decidirá en base de las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia - incluidas las normas relativas a conflictos de leyes - y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará conforme a sus respectivas legislaciones.

## **El Salvador**

### **Artículo 10**

#### **Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será en la medida de lo posible, solucionada mediante **consultas o negociaciones amistosas**, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizarse por la vía diplomática.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes Contratantes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a **los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.** - o bien al **Arbitraje Internacional** en las condiciones descritas en el numeral tres de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. - a un **tribunal de arbitraje "ad-hoc"** establecido de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión así como a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para el inversor y la Parte Contratante en la controversia, la que las ejecutará de conformidad con su legislación.

(6) Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha, hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos, salvo que las Partes Contratantes en la controversia no hubieren cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

## **España**

## Artículo 10

### Solución de controversias entre una parte e inversores de la otra parte

(1) Las controversias que surgieren entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte en relación con las inversiones en el sentido del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser **amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia**.

(2) Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de **seis meses**, contando desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los **tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión**.

(3) La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos **dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso** previsto por el apartado 2 de este artículo. O cuando exista tal decisión pero la controversia subsiste entre las partes; b) Cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.

(4) En los casos previstos por el párrafo 3 anterior las controversias entre las partes, en el sentido de este artículo, se someterán de común acuerdo, cuando las partes en la controversia no hubieren acordado otra cosa, sea a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965 o a un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

Si después de un período de tres meses a partir de que una de las partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario la controversia será sometida al tribunal ad hoc antes citado.

(5) El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y de los principios generales del derecho internacional.

(6) La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación.

**Estados Unidos de América**

## Artículo 7

(1) A los fines del presente Artículo una controversia en materia de inversión es una controversia entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte, surgida de o

relacionada con: a) un acuerdo de inversión concertado entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, si tal autorización existiera; o c) la supuesta violación de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

(2) En caso de surgir una controversia, las partes en la controversia procurarán primero **solucionarla mediante consultas y negociaciones**. Si la controversia no pudiera ser solucionada en forma amigable, la sociedad o el nacional involucrados podrán elegir someter la controversia para su solución: a) A los **tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la controversia**; o b) A los **procedimientos de solución de controversias aplicables, previamente acordados**; o c) **A lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo**.

(3) (a) En el caso en que el nacional o sociedad no hubiera sometido la solución de la controversia a lo previsto por el párrafo 2 a) o b), y que hubieran transcurrido **seis meses** desde la fecha en que se planteó la controversia, la sociedad o el nacional involucrados podrá expresar por escrito su voluntad de someter la controversia al arbitraje obligatorio:

i) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Controversias Relativas a Inversiones ("el Centro"), establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington el 18 de marzo de 1965 ("Convenio CIADI") siempre que la Parte sea parte del Convenio; o

ii) del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a él; o

iii) de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.); iv) de cualquier otra institución arbitral o de acuerdo con cualquier otra norma de arbitraje, según pudieran acordar entre sí las partes en la controversia.

(b) Una vez que el nacional o la sociedad involucrada hubiera expresado su voluntad, cualquiera de las Partes en la controversia puede iniciar el arbitraje de acuerdo con la elección especificada en la manifestación de voluntad.

(4) Cada una de las Partes por el presente expresa su voluntad de someter la solución de cualquier controversia en materia de inversión al arbitraje obligatorio de acuerdo con la elección especificada en la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad según lo previsto por el párrafo 3. Dicha expresión de voluntad, junto con la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad, cuando se expresara según el párrafo 3, satisfará lo requerido por:

a) la manifestación escrita de voluntad de las partes en la controversia a los efectos del Capítulo II de la Convención del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a los fines de las normas del Mecanismo Complementario; y

b) un "acuerdo por escrito" a los efectos del Artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958 ("Convención de Nueva York").

(5) Todo arbitraje realizado según lo previsto por el párrafo 3 a) ii), iii) o iv) de este Artículo será celebrado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

(6) Todo laudo arbitral emitido de acuerdo con este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes de la controversia. Cada Parte se compromete a llevar a cabo sin demora las disposiciones de cualquiera de tales laudos y a encargarse de su observancia en su territorio.

(7) En todo procedimiento relacionado con una controversia en materia de inversión, una Parte no podrá alegar, ya sea como defensa, reconvención, excepción de compensación o cualquier otra acción, que el nacional o sociedad involucrado hubiera recibido o reciba, de acuerdo con un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por todos o parte de sus supuestos daños.

(8) A los fines de un arbitraje celebrado según lo previsto en el párrafo 3 de este Artículo, una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables de cada Parte o una subdivisión política de ella pero que, inmediatamente antes de que sucediera el hecho o hechos que dieran lugar a la controversia, era una inversión de nacionales o sociedades de la otra Parte, será tratada como un nacional o sociedad de dicha otra Parte, de acuerdo con el Artículo 25 (2) (b) de la Convención del CIADI.

## Filipinas

### Artículo 11

#### Solución de Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante

(1) Las controversias que surjan dentro de los términos del presente Acuerdo concernientes a una inversión de un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante serán **solucionadas amigablemente** en la medida de lo posible.

(2) Si dichas controversias no pudieran ser solucionadas dentro de los **seis meses** a partir del comienzo de las negociaciones, podrán ser sometidas, a solicitud del inversor a: a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o b) a **arbitraje internacional** de conformidad con las disposiciones del párrafo (3).

Si un inversor ha sometido o ha aceptado someter una controversia al tribunal competente antes mencionado de la Parte Contratante donde se efectuó la inversión o a arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a elección del inversor, ante:

a) El Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965,

b) Un tribunal arbitral establecido para cada caso de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUD-MI).

(4) El tribunal arbitral tomará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, con la legislación de la Parte Contratada implicada en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes, con los términos de cualquier acuerdo específico celebrado con relación a dicha inversión y con los principios del derecho internacional aplicables.

(5) Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y obligatorias para ambas partes en la controversia. Cada Parte Contratante las cumplirá de conformidad con su legislación.

## Finlandia

### Artículo 9

#### Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, **solucionada por consultas amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada, de esa manera en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: -o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión -o bien al arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el apartado (3) de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante donde la inversión se realizó o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte Contratante en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje y de Investigación; - a un **tribunal arbitral** para cada caso particular establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## Francia

### Artículo 8

(1) Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del inversor: - o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia; - o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.; - a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia –incluidas las normas relativas a conflictos de leyes– y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

## Grecia

### Artículo 10

Solución de Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante

(1) Toda controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto de una obligación de esta última en virtud del presente Convenio con relación a una inversión del primero, será solucionada, en lo posible, en forma amigable.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes en la controversia, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión, o - al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo (3).

Cuando un inversor ha sometido una controversia al tribunal competente mencionado de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional la elección será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a opción del inversor, ya fuere: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C I A D I), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, o - a un tribunal arbitral ad hoc creado de conformidad con las Reglas de Arbitraje, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C N U D M I)

Cada Parte Contratante por el presente da su consentimiento para someter dicha controversia a arbitraje internacional.

(4) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.

(5) Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

(6) Durante el arbitraje o el cumplimiento del fallo, la Parte Contratante involucrada en la controversia no objetará que el inversor de la otra Parte Contratante haya recibido una compensación en virtud de un contrato de seguro con respecto a todo o parte de los daños.

## **Guatemala**

### **Artículo 9**

#### **Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante**

(1) Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.



(2) Si mediante dichas consultas no se llegara a una solución dentro de **tres meses** a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversor podrá remitir la controversia: a) a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión**; b) a **arbitraje internacional** del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones (**CIADI**), creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias relativas entre Estados y Nacionales de Otros estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

(3) Una vez que el inversor hubiera sometido o hubiera acordado someter la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

(4) Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraran mayoritariamente en poder de inversores de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

(6) Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

## Hungría

### Artículo 10

#### Solución de controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las inversiones en el sentido del presente Acuerdo entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible solucionada por **consultas amistosas** entre las dos partes en la controversia.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del inversor: - o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el apartado 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.; - a un **tribunal de arbitraje "ad-hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

4. - El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. - Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

**India**

## **Artículo 9**

### **Solución de Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante**

(1) Toda controversia que surgiera dentro de los términos del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada de **manera amistosa** a través de negociaciones entre las partes en la controversia o **mediante conciliación** conforme a procedimientos mutuamente acordados.

(2) Si la controversia no pudiera ser solucionada a través de negociaciones en el término de **seis meses** a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, o las negociaciones de conciliación hayan terminado de otro modo que no sea la firma de un acuerdo, podrá ser sometida: a) para su solución, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que ha admitido la inversión, a los **organismos judiciales o administrativos competentes de esa Parte Contratante**; o b) a **arbitraje internacional** de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.

Si las partes no logran un acuerdo sobre la opción (a) o (b) precedentes, prevalecerá la opinión del inversor.

(3) Cuando un inversor o una Parte Contratante ha sometido una controversia a los organismos judiciales o administrativos competentes mencionados de la Parte Contratante donde se

realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

(4) En caso de recurrir al arbitraje internacional, la controversia será sometida: a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), contemplando las disposiciones según corresponda del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, siempre que ambas Partes Contratantes hayan adherido a dicho Convenio, o b) si no fuera aplicable el párrafo (a), al Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje e Investigación, si cada una de las Partes en la controversia da su consentimiento, o c) a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) si dentro de un período de tres meses subsiguientes a la decisión de someter la controversia a arbitraje no se llegara a un acuerdo sobre la elección de un foro conforme a los párrafos (a) y (b).

5) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.

6) El fallo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante lo ejecutará de conformidad con su legislación.

**Israel**

## **Artículo 8**

### **Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada en **forma amistosa**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser así solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por cualquiera de las partes, podrá ser sometida a: (a) los **tribunales competentes de la Parte Contratante** en cuyo territorio se realizó la inversión, o (b) a **arbitraje internacional** conforme a las disposiciones del párrafo (4).

En caso de que una controversia hubiera sido planteada, y las Partes no estuvieran de acuerdo con la elección de (a) o (b), prevalecerá la opinión del inversor.

(3) Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes mencionados de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(4) En caso de recurrir al arbitraje internacional, la controversia será sometida: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el

"Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, ó - a un tribunal de arbitraje creado para cada caso, tal como sea mutuamente acordado por las partes en la controversia.

(5) Si dentro de los tres meses subsiguientes a la notificación escrita de la presentación de la controversia para arbitraje no hubiera un acuerdo sobre la elección de un foro conforme al párrafo (4) de este Artículo, las Partes en la controversia estarán obligadas a presentarla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.).

(6) El tribunal de arbitraje decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluyendo las normas relativas a conflictos de leyes, los términos de cualquier acuerdo específico concluido con relación a la inversión como así también los principios pertinentes del derecho internacional.

(7) La sentencia arbitral será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

**Italia**

## **Artículo 8**

### **Solución de Controversias entre Inversores y Partes Contratantes**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la otra Parte, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas** entre las partes en la controversia.

(2) Si esas consultas no aportaran una solución, la controversia podrá ser sometida a la **jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión.**

(3) Si todavía subsistiera una controversia entre inversores y una Parte Contratante, luego de transcurrido un plazo de **dieciocho meses** desde la notificación del comienzo del procedimiento ante las jurisdicciones nacionales citadas en el párrafo 2, la controversia podrá ser sometida a **arbitraje internacional.**

A ese fin, y de conformidad con los términos de este Acuerdo, cada Parte Contratante otorga por el presente su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia pueda ser sometida al arbitraje.

(4) A partir del momento en que se inicie un procedimiento arbitral, cada una de las partes en la controversia adoptará todas las medidas necesarias a fin de desistir de la instancia judicial en curso.

(5) En caso de recurrirse al arbitraje internacional, la controversia será sometida, a elección del inversor, a alguno de los órganos de arbitraje designados a continuación: a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras dicha condición no se cumpla, cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje de conformidad con el reglamento del Mecanismo Complementario de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. b) A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido para cada caso. El arbitraje se efectuará de acuerdo con el Reglamento Arbitral de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) al cual se refiere la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N 31/98 del 15 de diciembre de 1976. Los árbitros serán tres. Si los mismos no son nacionales de las Partes Contratantes, deberán ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ellas.

(6) Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia podrá plantear, en ninguna etapa del proceso de arbitraje ni de la ejecución de una sentencia arbitral, excepciones basadas en el hecho de que el inversor, parte contraria en la controversia, haya percibido una indemnización destinada a cubrir todo o parte de las pérdidas sufridas, en cumplimiento de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

(7) El tribunal arbitral decidirá sobre la base del derecho de la Parte Contratante parte en la controversia -incluyendo las normas de esta última relativas a conflictos de leyes-, las disposiciones del presente Acuerdo, los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también los principios de derecho internacional en la materia.

(8) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de conformidad con su legislación nacional y de acuerdo a las convenciones internacionales en la materia vigentes para ambas Partes Contratantes.

(9) Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieran sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieran cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

**Jamaica**

## **Artículo 9**

**Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un Inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida: a. a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o b. al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el Párrafo 3).

(3) Si la controversia la(bis) sido planteada por el inversor y las partes no llegan a un acuerdo sobre la elección de a) o b), prevalecerá la opinión del inversor (bis).

(4) De acuerdo a los Párrafos 2) y 3), una vez que el inversor o la Parte Contratante haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada: a. al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; b. a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

(6) Si después de un período de tres meses siguientes a la notificación por escrito del sometimiento de la controversia al arbitraje internacional, no hubiere acuerdo sobre la selección del foro según lo dispuesto en el Párrafo 5 a) o Párrafo 5 b), las Partes en la controversia deberán someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones).

(7) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios de derecho internacional en la materia.

(8) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

**Lituania**

### Artículo 9

Solución de controversias entre un inversor y la parte receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido así ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor a: - los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; - arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3). Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes mencionados de la Parte Contratante en la cual se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección será definitiva.

(3) En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme a las reglamentaciones del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje o de Investigación, o - a un tribunal de arbitraje establecido para cada caso de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes a los términos de eventuales acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión como así también a los principios pertinentes del derecho internacional en la materia.

(5) Los fallos del tribunal arbitral será definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## **Malasia**

### **Artículo 7**

#### **Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante**

(1) Cualquier controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis (6) meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor. — o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. — o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado 3. Una vez que un inversor haya

sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: – al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C. I. A. D. I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; – a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C. N. U. D. M. I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

**Marruecos**

## **Artículo 9**

### **Solución de controversias entre el inversor y la otra parte contratante**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada en **forma amistosa por consultas y negociaciones** entre las partes en la controversia.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en forma amistosa por arreglo directo entre las partes en la controversia en el término de **seis meses** a partir de la fecha de su notificación escrita, la controversia será sometida, a elección del inversor: a) o bien a las **jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia**. b) o bien al **arbitraje** del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1.965. A este fin, cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento irrevocable para que toda controversia relativa a las inversiones sea sometida este procedimiento arbitral. La elección de a) o b) reviste carácter irrevocable.

(3) Ninguna de las Partes Contratantes, que sea parte en una controversia, podrá alegar, en etapa alguna del procedimiento arbitral o de la ejecución de la sentencia arbitral, que el inversor, que sea parte adversa en la controversia, percibió una compensación destinada a cubrir todo o parte de sus pérdidas, en virtud de una póliza de seguro.



(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante, que sea parte en la controversia, en cuyo territorio se realizó la inversión, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares que hubieran sido concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar tajos sentencias de conformidad con su legislación nacional.

**México**

### **Artículo 10**

#### **Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión.**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas o negociación**.

(2) Este Artículo y el Anexo correspondiente establecen un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que asegure tanto trato igual entre inversores de las Partes Contratantes de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial, cuando corresponda.

(3) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** contados a partir del momento en que hubiera sido planteada por la parte contendiente en cuestión, aquélla podrá ser sometida, a pedido del inversor: - a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**; o - al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el párrafo (4). Una vez que un inversor haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(4) El inversor deberá notificar por escrito a la Parte Contratante su intención de someter la controversia a arbitraje internacional, por lo menos con 90 días de anticipación, plazo que puede transcurrir en paralelo a la segunda mitad del término a que se refiere el párrafo (3). En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor podrá someter la controversia, de acuerdo con: a. el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965 ("Convenio de C.I.A.D.I."), cuando ambas Partes Contratantes se hayan adherido al mismo; b. las reglas del Mecanismo complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("C.I.A.D.I.") cuando una de las Partes Contratantes se haya adherido al Convenio del CIADI; o c. las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional ("C.N.U.D.M.I."), aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.

(5) El órgano arbitral decidirá las controversias que se sometan a su consideración en base a las disposiciones del presente Acuerdo, así como las reglas y principios del derecho internacional en la materia.

La interpretación que formulen las Partes Contratantes de común acuerdo y por escrito sobre una disposición de este Acuerdo, será obligatoria para cualquier órgano arbitral establecido de conformidad con el mismo.

(6) El laudo arbitral se limitará a determinar si ha habido incumplimiento del presente Acuerdo por la Parte Contratante, si ese incumplimiento ha causado un daño al inversor y, si fuera el caso: a. fijar el monto de la indemnización compensatoria por los daños sufridos; b. la restitución de la propiedad o la correspondiente indemnización compensatoria, en caso de ser aquélla imposible; c. los intereses que procedan. El órgano arbitral no podrá ordenar el pago de una indemnización de carácter punitivo. El laudo no afectará los derechos que pudiera tener cualquier tercero, de conformidad con la legislación local aplicable.

(7) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante los ejecutará de conformidad con su legislación; en caso contrario, el inversor podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI., la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958 ("Convención de Nueva York") o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá, el 30 de enero de 1975 ("Convención Interamericana"). Para los efectos del Artículo Uno de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje surge de una relación u operación comercial.

(8) En todo procedimiento arbitral relacionado con una controversia en materia de inversión, una Parte Contratante no podrá alegar, ya sea como defensa, reconvencción, excepción de compensación o cualquier otra acción que el inversor recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos, daños.

## Nicaragua

### Artículo 11

#### Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte y la otra Parte, será, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien, a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión; - o bien, al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el Apartado (3) de este Artículo. Una vez que el inversor haya sometido la controversia a las

jurisdicciones de la Parte implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada a elección del inversor: al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el " Convenio Sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. mientras esta condición no se cumpla, cada parte dará su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para administración de procedimiento de conciliación, de arbitraje o de investigación; - A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones unidas para el derecho mercantil internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho Internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

## Países bajos

### Artículo 10

(1) Las controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante respecto de materias regidas por el presente Convenio serán, en la medida de lo posible, solucionadas amistosamente.

(2) Si tales controversias no pueden ser dirimidas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1) de este Artículo en un período de tres meses a partir de la fecha en que una de las partes en la controversia solicitó un arreglo amistoso, cualquiera de las partes podrá someterla a los órganos administrativos o judiciales de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión.

(3) Si en un plazo de dieciocho meses contados a partir de su sumisión de la controversia a los órganos competentes mencionados en el párrafo 2) anterior, estos órganos no han emitido una decisión definitiva o si esta decisión de los órganos mencionados ha sido emitida pero las partes continúan en disputa, el inversor podrá entonces recurrir al arbitraje o conciliación internacional. Cada Parte Contratante otorga su consentimiento para que una controversia de las que se hace referencia en el párrafo 1) de este Artículo sea sometida al arbitraje internacional.

(4) A partir del momento en que una controversia sea sometida al arbitraje, cada parte en la controversia tomará todas las medidas necesarias para interrumpir los procedimientos iniciados ante los órganos mencionados en el párrafo 2) de este Artículo.

(5) En el caso que la controversia sea sometida a arbitraje o conciliación internacional, el inversor concernido podrá someterla ya sea a: -el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado **CIADI**), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (en adelante denominado el Convenio de Washington), cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio de Washington; mientras esta condición no se cumpla, se podrá utilizar la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del CIADI; o -un **tribunal de arbitraje ad hoc**, establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

(6) Una persona jurídica que esté incorporada o constituida de acuerdo con el derecho vigente en el territorio de una Parte Contratante y que, antes de que surja la controversia, sea controlada por nacionales de la otra Parte Contratante será considerada, de acuerdo con el Artículo 25 2) b) del Convenio de Washington, como un nacional de la otra Parte Contratante.

(7) El tribunal arbitral elegido de acuerdo con el párrafo 5) de este Artículo decidirá la controversia de acuerdo con el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflicto de leyes- las disposiciones de este Convenio, acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión así como también los principios de derecho internacional que resulten aplicables.

## **Panamá**

### **Artículo 9**

#### **Solución de controversias entre un inversor y la parte contratante receptora de la inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por **gestiones amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que fue planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: a. los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**, o bien, b. al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el apartado (3) de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: a. al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo

complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; b. a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

Perú

### Artículo 10

#### Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o, - al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor. - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; - a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de Acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a

conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, así como también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante los ejecutará de conformidad con su legislación.

## **Polonia**

### **Artículo 10**

(1) Toda controversia relativa a las inversiones, en los términos del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas** entre las dos partes en la controversia.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, será sometida, a pedido del inversor: - o bien a **las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.** - o bien el **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el Párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C. I. A. D. I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I.; - a un **tribunal de arbitraje "ad-hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C. N. U. D. M. I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base de las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia –incluidas las normas relativas a conflictos de leyes– y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará conforme a sus respectivas legislaciones.

## **Portugal**

### **Artículo 8**

## Solución de Controversias entre un Inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

– a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

– al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; b) a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

**Reino Unido**

### **Artículo 8**

#### Solución de controversias entre un inversor y el estado receptor

(1) Las controversias relativas a una inversión que surjan, dentro de los términos de este Convenio, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, que no

sean dirimidas amistosamente, serán sometidas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia a decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó.

(2) Las controversias arriba mencionadas serán sometidas a arbitraje internacional en los siguientes casos: (a) a solicitud de una de las partes, en cualquiera de las circunstancias siguientes: (i) cuando, luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir del momento en que la controversia fue sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no haya emitido una decisión definitiva; (ii) cuando la decisión definitiva del tribunal mencionado haya sido emitida pero las partes continúen en disputa; (b) cuando la Parte Contratante y el inversor de la otra Parte Contratante así lo hayan convenido.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante involucrados en la controversia pueden acordar someterla; (a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D. C. el 18 de marzo de 1965 (siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio) y de la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación); o (b) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad hoc a ser designados por acuerdo especial o establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

Si, después de un período de tres meses a partir de la notificación escrita del reclamo, no se hubiera acordado uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, dichas partes deberán someter la controversia a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. Las partes en la controversia podrán acordar por escrito la modificación de dicho Reglamento.

(4) El tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflicto de leyes-, los términos de acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión y los principios de derecho internacional que resulten aplicables. La decisión arbitral será definitiva y obligatoria para ambas partes.

(5) Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán cuando un inversor de una Parte Contratante sea una persona física que hubiese residido habitualmente en el territorio de la otra parte Contratante por más de dos años antes de la fecha de la inversión inicial y ésta no hubiese sido admitida en dicho territorio desde el extranjero. No obstante, si una controversia surgiere entre tal inversor y la otra Parte Contratante, las Partes Contratantes convienen en consultarse tan pronto como sea posible a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

**República Checa**

**Artículo 8**



## Solución de controversias entre una parte contratante y un inversor de la otra parte contratante

(1) Toda controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante con relación a una inversión en el territorio de esa otra Parte Contratante estará sujeta a negociaciones entre las partes en la controversia.

(2) Si la controversia no pudiera ser así solucionada en el término de **seis meses** a partir de la fecha en que se hubiera planteado la controversia por escrito por cualquiera de las partes en la controversia, podrá ser sometida, a pedido del inversor, ya fuere: -al **tribunal competente de la Parte Contratante**, que es parte en la controversia, o -al **arbitraje internacional** de acuerdo con las disposiciones del párrafo (3).

Cuando un inversor ha sometido una controversia al tribunal competente arriba mencionado de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a opción del inversor, ya fuere: -al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**) creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, o -a un **tribunal arbitral** creado para cada caso de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

(4) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.

(5) La declaración arbitral será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con su legislación.

## **Rumania**

### **Artículo 10**

#### Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante** en cuyo territorio se realizó la inversión; - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el apartado (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación: - a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

**Rusia**

## **Artículo 10**

### **Solución de Controversias entre una Parte Contratante y el Inversor de la otra Parte Contratante**

(1) En caso de toda controversia entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante que surja con relación a las inversiones, incluyendo las controversias referentes al monto, condiciones o procedimientos de pago de compensaciones, conforme a los Artículos (6) y (7) del presente Convenio, o procedimientos de transferencias de pagos previstos en el Artículo (8) del presente Convenio, se notificará por escrito acompañando los comentarios detallados dirigidos por el inversor a la Parte Contratante que participa en la controversia. Las partes en la misma tratarán de solucionar tal controversia en la medida de lo posible, por la vía de **consultas y negociaciones**.

(2) Si de tal manera la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido notificada por escrito conforme a lo dispuesto en el punto (1) del presente Artículo, la misma podrá ser sometida a elección del inversor: a) al **tribunal competente** o al **sistema de arbitraje** de la **Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión**; o b) al **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**); o c) **cualquier tribunal de arbitraje**

de una de las Cámaras de Comercio Internacional, de contar de consentimiento de ambas partes en disputa.

(3) Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en la controversia. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a asegurar el cumplimiento de tal decisión de conformidad con su legislación.

## Senegal

### Artículo 9

#### Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente entre las dos Partes concernidas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes concernidas, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; - o bien el arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3) del presente Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante concernida o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje que se señalan a continuación, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. - a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## Sudáfrica

## Artículo 9

### Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte receptora de la Inversión

(1) Toda controversia que surja dentro de los términos del presente Acuerdo entre una Parte y un inversor de la otra Parte será resuelta, en la medida de lo posible, en **forma amistosa**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser así solucionada dentro de los **seis meses** subsiguientes a la fecha en que cualquiera de las partes planteó la controversia, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - al **tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión**; o - a **arbitraje internacional** de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.

En el caso en que un inversor haya sometido o haya acordado someter una controversia al tribunal competente mencionado de la Parte en la que se efectuó la inversión o a arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

(3) En el caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**CIADI**) creado por la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, una vez que ambas Partes en el presente sean miembros del mismo. Si no se cumpliera con esta disposición, cada Parte dará su consentimiento para que la controversia sea sometida a arbitraje en virtud de las normas del Mecanismo Complementario del CIADI para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje e Investigación, o - a un tribunal de arbitraje creado para cada caso de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**CNUDMI**).

(4) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte involucrada en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de todo acuerdo específico concluido con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.

(5) El fallo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. Cada Parte lo ejecutará de conformidad con su legislación.

Suecia

## Artículo 8

### Controversias entre un inversor y una Parte Contratante

(1) **Toda controversia relacionada con una inversión** que surja dentro de los términos de este Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, **solucionada amistosamente**.

(2) Si la controversia no puede ser dirimida de esta manera dentro de un plazo de **seis meses**, contado desde la fecha en que el objeto de la controversia haya sido planteado por una u

otra de las partes, podrá ser sometida, a petición del inversor: - a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o - al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo (3) de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido una controversia a la jurisdicción nacional arriba mencionada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia se someterá, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte Contratante en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento de la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación del C.I.A.D.I.; o - a un tribunal de arbitraje "ad hoc", establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes-, los términos de cualquier acuerdo especial concluido con relación a la inversión y los principios del derecho internacional.

(5) Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

**Suiza**

## **Artículo 9**

Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante

(1) Toda controversia relativa a las inversiones en el sentido del presente Convenio que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente entre las partes en la controversia. A este fin, se celebrarán consultas entre las partes interesadas.

(2) Si estas consultas no aportan una solución, la controversia podrá ser sometida a las jurisdicciones competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión.

(3) Si en un plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación del comienzo del procedimiento ante los tribunales competentes, éstos no han emitido decisión definitiva, la controversia podrá ser sometida, a pedido del inversor, a uno de los procedimientos de arbitraje previstos en el apartado (5) del presente artículo.

(4) A partir del comienzo de uno de los procedimientos de arbitraje, cada parte en la controversia adoptará todas las medidas necesarias para el desistimiento de la instancia judicial en curso.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a pedido del inversor, a uno de los órganos de arbitraje designados a continuación: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando las dos Partes Contratantes sean partes en éste. - a un tribunal de arbitraje ad hoc, establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

(6) Ninguna de las Partes Contratantes parte en una controversia podrá oponer, en etapa alguna del procedimiento de arbitraje, que el inversor recibió una indemnización destinada a cubrir todo o parte del perjuicio sufrido, en virtud de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el artículo 8 del presente Convenio.

(7) El órgano arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Convenio y de otros convenios aplicables entre las Partes Contratantes, de los términos de acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, del derecho de la Parte Contratante parte en la controversia -incluyendo las normas relativas a conflictos de leyes-, como así también de los principios y disposiciones de derecho internacional en la materia.

(8) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

**Tailandia**

### **Artículo 9**

#### **Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante**

(1) Toda **controversia** que surgiera dentro de los términos del presente Acuerdo relativa a una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, **solucionada de manera amistosa**.

(2) Si la controversia no pudiera ser así solucionada en el término de **seis meses** a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por cualquiera de las Partes, podrá ser sometida a: (a) los **tribunales competentes de la Parte Contratante del territorio en el cual se realizó la inversión**; o (b) **arbitraje internacional** según las disposiciones del párrafo (3).

(3) En caso de que una controversia hubiera sido planteada por el inversor, y las Partes no estuvieran de acuerdo con la elección de (a) o (b), prevalecerá la opinión del inversor.

(4) De conformidad con los párrafos 2) y 3), cuando un inversor o una Parte Contratante hubiera sometido una controversia al tribunal competente antes mencionado de la Parte

Contratante donde se realizó la inversión o a arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

(5) En caso de arbitraje internacional la controversia será sometida: (a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (**CIADI**) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, una vez que ambas Partes Contratantes fueran miembros del mismo. Si no se cumpliera con esta disposición, cada Parte Contratante acepta que la controversia sea sometida a arbitraje conforme a las normas del mecanismo complementario del CIADI para la administración de los procedimientos de conciliación, arbitraje e investigación de los hechos, o (b) a un **tribunal de arbitraje creado para cada caso** de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**CNUDMI**).

(6) Si dentro de los tres meses subsiguientes a la notificación escrita de la presentación de la controversia para arbitraje no hubiera un acuerdo sobre la elección de un foro conforme al Artículo 5 (a) o Artículo 5 (b), las Partes en la controversia estarán obligadas a presentarla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

(7) El tribunal de arbitraje decidirá de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia incluyendo sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de cualquier acuerdo específico concluido con relación a la inversión; como así también los principios pertinentes del derecho internacional.

(8) Los fallos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en la Controversia. Cada Parte Contratante los ejecutará de conformidad con sus leyes.

Túnez

## **Artículo 8**

(1) Toda **controversia** relativa a las inversiones, en los términos del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será en la medida de lo posible, **solucionada amistosamente** entre las dos partes en la controversia.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes concernidas, será sometida, a pedido del inversor: - o bien a las **jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante involucrada en la controversia**. - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones abajo descriptas en el párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada, o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el

"Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.; - a un **tribunal de arbitraje "ad-hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

## Turquía

### Artículo 8

#### Solución de controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante

(1) Toda **controversia** relativa a las inversiones en los términos del presente Convenio, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, **solucionada amistosamente**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del inversor: - o bien al **tribunal competente de la Parte Contratante implicada en la controversia**; - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia al arriba citado tribunal competente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada a elección del inversor: - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C. I. A. D. I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I., o - a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C. N. U. D. M. I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a



conflictos de leyes- y a los términos de cualquier acuerdo particular concluido con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

(5) Las decisiones arbitrales sean definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con sus leyes y reglamentaciones. Solución de controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante.

## Ucrania

### Artículo 8

#### Solución de Controversias relativas a Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

(1) Toda **controversia** que surgiera dentro de los términos del presente acuerdo relativa a una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, **solucionada amistosamente**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor, a: - los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**: o bien, - **arbitraje internacional** de acuerdo con las disposiciones del Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido una controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: -al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje o de Investigación; o -a un **tribunal de arbitraje "ad hoc"** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

## Venezuela

### Artículo 11

#### Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, respecto del cumplimiento por ésta de las disposiciones del presente Acuerdo, será, en la medida de lo posible solucionada por **consultas amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**, - o bien al **arbitraje internacional** en las condiciones descritas en el Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las Jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso el arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante podrán convenir someterla: **a)** al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**C.I.A.D.I.**), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el Reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; **b)** a un **tribunal de arbitraje ad hoc** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**).

Si después de un período de tres meses a partir de la notificación del sometimiento de la controversia al arbitraje, no hubiese acuerdo sobre uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, las partes en la controversia deberán, someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones (C.I.A.D.I) o a su Mecanismo Complementario a los que se hace referencia en el inciso a) del presente Párrafo.

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) La sentencia arbitral se limitará a determinar si ha habido incumplimiento del presente Acuerdo por la Parte Contratante de que se trate, sí ese incumplimiento ha causado un daño al inversor y, sí tal fuere el caso a fijar el monto de la correspondiente indemnización.

(6) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

(7) Cada Parte Contratante se compromete a no utilizar la vía diplomática respecto de las controversias a las que se refiere el presente Artículo a menos que la otra Parte Contratante deje de cumplir el laudo arbitral.

(8) El inversor y la Parte Contratante de que se trate podrán acordar cualquier otro medio de solución de las controversias que surjan entre ellos.

## **Vietnam**

### **Artículo 9**

#### **Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante Receptora de la inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por **consultas amistosas**.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de **seis meses** a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: - o bien a los **tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión**; - o bien a un **tribunal de arbitraje** establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**C.N.U.D.M.I.**) Una vez que un inversor haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante en la que se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(4) Las sentencias arbitrables serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

#### **RESUMEN DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN CELEBRADOS POR LA ARGENTINA**



## Notas [arriba]

[1] Torterola I. (2011), “Cláusulas escalonadas en el arbitraje de inversión”, Tratado de Derecho Arbitral, Tomo I, 1a ed., p. 287.

[2] Di Bella D. (2021), “Theorizing the Cooling-Off Provision as an Additional Standard of Investment Protection”, Utrecht Journal of International and European Law, 36 (1), p. 2.

[3] Caivano R. (2011), “Las cláusulas “escalonadas” de resolución de conflictos (negociación, mediación o conciliación previas al arbitraje)”, Tratado de Derecho Arbitral, Tomo I, 1a ed., p. 72.

[4] Torterola I. (2011), “Cláusulas escalonadas en el arbitraje de inversión”, Tratado de Derecho Arbitral, Tomo I, 1a ed., p. 287.

[5] CAIVANO R. (2011), “Las cláusulas “escalonadas” de resolución de conflictos (negociación, mediación o conciliación previas al arbitraje)”, Tratado de Derecho Arbitral, Tomo I, 1a ed., p. 76

[6] Ad Hoc Tribunal (CNUDMI), “Ethyl Corporation c. Canada”, Decisión sobre la jurisdicción, 24 junio de 1998, párrafo 88.

[7] Born, G. (2014) “International Commercial Arbitration” Vol. 1, 2da. Ed. Kluwer Dordrecht; Born, G y Scekic M. (2015), “Pre-Arbitration Procedural Requirements: ‘A Dismal Swamp’”, Practising Virtue: Inside International Arbitration (Oxford University Press), pp. 248-249.

- [8] Hong Kong, High Court (1994) “Astel-Peiniger Joint Venture c. Argos Engineering and Heavy Industries Co. Ltd” Sentencia del 18 de Agosto de 1994, CLOUT Caso 78; Hong Kong, Court of First Instance (2000) “Hercules Data Comm Co Ltd c. Koywa Communications Ltd,” Sentencia 23 de octubre del 2000, CLOUT Caso 460; Hong Kong, District Court (2009) “Fai Tak Engineering Co Ltd c. Sui Chong Construction and Engineering Co Ltd” Sentencia 22 junio 2009, CLOUT Caso 1250.
- [9] Corte Comercial Internacional de Arbitraje (2012), “CCI Caso N° 11490” Laudo definitivo, sin fecha.
- [10] Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (1975), “Courtney and Fairbairn Ltd c. Tolaini Bros (Hotels) Ltd” Sentencia 28 de noviembre de 1974, pp. 301-302.
- [11] Tribunal CIADI, “Enron Creditors Recovery Corporation (Formerly Enron Corporation) and Ponderosa Assets, L.P. c. La República Argentina” Caso CIADI ARB/01/3, Decisión sobre jurisdicción, 14 de enero de 2004.
- [12] Ley Modelo CNUDMI Sobre Conciliación Comercial Internacional, Artículo 13. Disponible en: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/03-90956\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/03-90956_ebook.pdf). Última consulta el 30 de enero del 2024.
- [13] Cantuarias Salaverry, F. (2007) “Arbitraje Comercial y de las Inversiones”, Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), p. 633.
- [14] Ad Hoc Tribunal (CNUDMI) “Ronald S. Lauder c/ República Checa”, Laudo definitivo, 3 de septiembre de 2001.
- [15] Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/justo>. Última consulta el 30 de enero de 2024.
- [16] Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/justo>. Última consulta el 30 de enero de 2024.
- [17] Díaz-Candia H. (2012) “Extensión Intersubjetiva del Acuerdo de Arbitraje de Estado” Anuario Latinoamericano de Arbitraje, Año 2, N° 2, Lima, Perú p.161; Galindo C. “El Consentimiento en el Arbitraje Internacional en Materia de Inversiones” pp. 46-47. Disponible en [revistas.usfq.edu.ec](http://revistas.usfq.edu.ec). Última consulta el 30 de enero de 2024.
- [18] CAIVANO R. (2011), “Las cláusulas “escalonadas” de resolución de conflictos (negociación, mediación o conciliación previas al arbitraje)”, Tratado de Derecho Arbitral, Tomo I, 1a ed., p. 87.
- [19] Fernández Baquero M. “Derechos de obligaciones”, pp. 1-2. Disponible en: [https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/48179/FernandezBaquero\\_DerechosdeObligaciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/48179/FernandezBaquero_DerechosdeObligaciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Última consulta el 30 de enero del 2024.
- [20] Kondo Jaya K. (2023) “El kompetenz-kompetenz en el derecho comparado: un lindero desdibujado”. Disponible en: <https://iea.ec/articulos/el-kompetenz-kompetenz-en-el-derecho-comparado-un-lindero-desdibujado/#:~:text=El%20principio%20kompetenz%20%2D%20kompetenz%20implica, en%20el%20cu%20al%20nos%20encontremos>. Última consulta el 30 de enero del 2024.
- [21] CIADI, “Costos de procedimiento”. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/es/servicios/contenido/costo-del-procedimiento#:~:text=Cada%20miembro%20tiene%20derecho%20a,otros%20C%20incluido%20un%20per%20d%C3%ADa>. Última consulta el 30 de enero de 2024.
- [22] En nuestro Anexo se podrá observar un cuadro con un resumen de los TBIs firmados por la Argentina y el texto de cada una de las cláusulas escalonadas de dichos TBIs.
- [23] Tribunal CIADI, “Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina” Caso CIADI ARB/09/1, Decisión sobre jurisdicción, 21 de diciembre de 2012.
- [24] Tribunal CIADI, “Maffezini, Emilio Agustín c. El Reino de España” Caso CIADI ARB/97/7, Decisión sobre excepciones a la jurisdicción, 25 de enero de 2000.

